

**Ciudad de México, 13 de diciembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cincuenta y cinco juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y nueve juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional, así como en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 2137, 2138, 2139, 2140, 2168 y 2177, todos de la presente anualidad, promovidos por personas ciudadanas que acuden por su propio derecho en su carácter de otrora candidatas y candidatos a regidurías del Ayuntamiento de Huitzilac, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribuna local en el juicio local de la ciudadanía 13778 de 2021 y sus acumulados, en los que revocó parcialmente el acuerdo 364 respecto a las asignaciones de las regidurías del citado ayuntamiento.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios de referencia, pues se advierte que hay conexidad en la causa, dado que se controvierte la misma sentencia y se señala a la misma autoridad responsable, por lo que deben acumularse los referidos juicios al 2137 por ser el primero que se recibió en la Sala.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, se estima que los agravios de la parte actora son infundados, pues los principios de sub y sobrerrepresentación por regla general sí aplican para la integración de los ayuntamientos, si bien la Constitución General no establece una carga obligatoria para que las entidades federativas observen estos principios, las personas legisladoras de Morelos regularon tanto en su Constitución local como en el Código local, que sí debían observarse los principios de sub y sobrerrepresentación en la integración de sus ayuntamientos.

Por otra parte, contrario a lo que afirma la parte actora, fue correcto que el Tribunal local considerara los triunfos de mayoría relativa para el análisis de la sub y sobrerrepresentación; por tanto, este planteamiento es infundado; ello, porque para el análisis de estos principios deben considerarse la totalidad de los cargos que conforman el ayuntamiento, incluyendo la presidencia y sindicatura que se eligen por el principio de

mayoría relativa y las posiciones que corresponden a las regidurías por representación proporcional.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos relativos a que conforme al artículo 112 de la Constitución local y 18 del Código local, basta el cumplimiento del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para que los partidos políticos y candidaturas tengan derecho a la asignación automática de regidurías.

Lo anterior, porque la regla de asignación directa opera para asignar diputaciones por representación proporcional, pero no opera para asignar regidurías por este principio, pues el artículo 112, párrafo V de la Constitución local establece específicamente que para la asignación de las regidurías de los ayuntamientos se estará al principio de cociente natural y resto mayor.

Por otra parte, las partes actoras aducen que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo de la presidencia, por tanto, ello representa un 20% (veinte por ciento) de integrantes del ayuntamiento y no debió estimarse que alcanzaba la asignación de una regiduría.

La Ponencia estima infundados los planteamientos pues comparte el criterio sostenido por el Tribunal local, ya que la situación de los institutos políticos en la distribución de las regidurías de representación proporcional generaba que los citados principios sub y sobrerrepresentación perdieran su operatividad y funcionalidad.

Lo anterior, en atención a que su aplicación no cumplía la finalidad que buscaban, pues todos los partidos excedían su límite de sobrerrepresentación; por tanto, en el caso no podía verificarse el límite de sobrerrepresentación en los términos establecidos en el Código local, pues ello hubiera llevado al absurdo de dejar de asignar una regiduría del ayuntamiento al implicar forzosamente la sobrerrepresentación del partido al que se asignara.

Ello, porque lo viable para este caso era la conservación de la asignación por resto mayor otorgada al PRI y la inaplicación del principio de sobrerrepresentación de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382 del 2017.

En otra de las temáticas a analizar la parte actora aduce que el Tribunal local realiza una errónea designación de las regidurías, pues las personas a que asignó regidurías no forman parte de ningún grupo indígena de la comunidad. Estos planteamientos son infundados.

Lo anterior, porque la parte actora no presenta pruebas para acreditar la falta o carencia de pertenencia al grupo indígena de la comunidad y las personas que sostiene no pertenecen a ella, sino que se limita a afirmar tal cuestión.

Además, debe destacarse que el Tribunal local si bien, realizó nuevas asignaciones, éstas recayeron en candidaturas previamente registradas y con registros aprobados por el Consejo Municipal que gozan de plena validez.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal local emitió una resolución desde una perspectiva intercultural, pues se fundó y motivó respecto de esta temática en los lineamientos y precedentes emitidos, verificando que las tres regidurías fueran ocupadas por persona que acreditaron su auto adscripción calificada ante la autoridad administrativa electoral y de regidurías indígenas que correspondían al ayuntamiento.

Tampoco tiene razón la parte actora cuando dice que el Tribunal local no consideró los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, cuyo rubro es: **'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL' y 'COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES'**, pues se estima que la responsable emitió una resolución apegada a Derecho, en donde analizó la temática sometida a su jurisdicción, que era la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento, en estricto apego a normativa constitucional y local, atendió a los agravios formulados y centró la controversia con la finalidad de analizar de manera pormenorizada la temática sometida a su jurisdicción.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 2140, quien se ostenta como candidato a primer regidor propietario del PES, aduce que a él le correspondía una regiduría al estar mejor posicionado que las demás personas candidatas y que el Tribunal local fue omiso en analizar los argumentos que expuso en el juicio local.

Su agravio es infundado porque el partido que postuló al actor *-Encuentro Solidario-*, ocupó el sexto lugar en los resultados del ayuntamiento, situación que por sí misma hace evidente que contrario a lo sostenido, no ocupaba una mejor posición que el resto de las personas candidatas a ocupar una regiduría en el ayuntamiento.

Por las consideraciones expuestas y al haberse desestimado los agravios de la parte actora, la Ponencia propone acumular los juicios de la ciudadanía y confirmar la resolución controvertida.

Enseguida presento el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2184, 2226, 2233, 2234, 2237, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258; así como de revisión constitucional electoral 311, todos de este año, promovidos por diversas personas y el partido político Renovación Política Morelense, los cuales se propone acumular al estar dirigidos a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios de la ciudadanía locales 1389 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, reasignó las regidurías del Ayuntamiento de Cuernavaca del referido estado.

En primer lugar, se estudia la impugnación del juicio de la ciudadanía 2257, pues combate el desechamiento de su medio de impugnación en la instancia anterior; se propone declarar fundado el agravio pero a la postre inoperante, ya que si bien, fue indebido que el Tribunal local no estudiara los agravios expuestos por la actora en aquella instancia con el argumento de que los mismos ya eran irreparables derivado de que ya había pasado la jornada electoral, esta argumentación dejó de lado que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en diversos precedentes que el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral no hace irreparable la supuesta trasgresión del derecho político-electoral si la autoridad administrativa electoral local aún no ha llevado a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional e, incluso, antes de la fecha de instalación de los congresos y ayuntamientos de las entidades federativas correspondientes.

No obstante, el agravio es inoperante porque la parte actora no tiene razón al afirmar que tiene un mejor derecho para ocupar la regiduría que se le distribuyó al Partido del Trabajo, ya que no es posible reconocerle la calidad de candidata en la elección del ayuntamiento ya que no hay

indicios de haber sido registrada como candidata a la segunda regiduría por dicho partido político.

Ahora bien, con relación a la temática de quién tiene derecho a que se le asigne una regiduría, contrario a lo que afirma el Partido Renovación Política Morelense y su candidata, la legislación electoral de Morelos no contempla la asignación directa cuando algunas de las fuerzas políticas contendientes alcance el 3% (tres por ciento) de la votación efectiva en el municipio correspondiente, sino que dicho porcentaje únicamente da derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías para posteriormente calcular el factor porcentual simple de distribución y así proceder a la asignación de las regidurías, por lo que sus agravios resultan infundados.

Respecto de la fórmula que utilizó el Tribunal local, en el proyecto se detalla que se estima correcta toda vez que se realizó una base con base en una votación depurada que no incluye los votos nulos, los de candidaturas no registradas, los emitidos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo y, en su caso, los de las candidaturas independientes; ello, con la finalidad de verificar los límites de sobre y subrepresentación, por lo que se estima fue conforme a Derecho la cantidad de regidurías que se asignaron a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

Enseguida, al estudiar la asignación que realizó el Tribunal local se propone lo siguiente:

Por lo que hace a la integración paritaria, los agravios se consideran infundados porque el Tribunal local actuó conforme al procedimiento establecido en los lineamientos de paridad, llegando a la conclusión de que debía asignar las regidurías 8, 10 y 11 al género femenino, al corresponder a los partidos políticos con menor votación, por lo que fue correcto que la aplicación de los lineamientos de paridad se realizaran en las regidurías de Movimiento Alternativa Social, Socialdemócrata de Morelos y del Trabajo.

Por lo que hace al orden de aplicación de los lineamientos de candidaturas indígenas y lineamientos de grupos vulnerables, la Ponente considera que las medidas de ajuste deben realizarse en los partidos políticos que obtuvieron el menor porcentaje de votación y, en consecuencia, la medida de ajuste en los términos que plantean quienes

promueven los juicios de la ciudadanía 2251 y 2252 no es posible, ya que en ningún lado se establece que para la debida integración de los ayuntamientos deben realizarse ajustes en caso de que se actualice lo que denominan '*sobrerrepresentación de personas no indígenas*', por lo que sus agravios se proponen infundados.

En el mismo sentido, se propone calificar lo relativo a la manera en la que el Tribunal local hizo las sustituciones de las candidaturas, pues contrario a lo que se alega, sí se hizo de manera ascendente y sucesiva.

Respecto de la asignación para personas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad se razona que, si bien, el Tribunal no fundó ni motivó las razones por las cuales las personas que integran esta fórmula pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, se estima innecesario que ese órgano jurisdiccional tuviera que exponer razones adicionales y específicas respecto de su pertenencia a algún grupo de en situación de vulnerabilidad, ya que con independencia de ello, era una posición a la que tenían derecho por el orden de prelación de la lista en que se les registró, por lo que los agravios respecto de este tema son fundados, pero a la postre inoperantes.

En relación con los agravios que controvierten la asignación de la tercera regiduría que se le distribuyó a Morena, se considera fundado pero insuficiente para alcanzar su pretensión, ya que si bien es cierto que el Tribunal local no fundó ni motivó las razones por las que procedía retirar la regiduría de la parte actora del juicio de la ciudadanía 2226, a pesar de que, en su oportunidad, se registró como una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, ello no es suficiente, otorgarle esa regiduría pues le corresponde a quien se le asignó al Tribunal local en atención a que Morena fue la segunda fuerza política con mayor votación y, por ende, la asignación de su tercera regiduría debe de realizarse en atención al orden de prelación de sus listas y no sufrir algún ajuste para cumplir con lineamientos de candidaturas indígenas o grupos vulnerables, con independencia de que su tercera regiduría sea la correspondiente a la fórmula 9.

Por lo que hace a la asignación de la regiduría 10 distribuida al Partido Socialdemócrata de Morelos, la Ponente estima fundado el agravio en que se plantea que Verónica Ávila Perucho y Andrea Sbeydi Torres Bailón no reúnen la calidad indígena que les permitiría acceder a dicha regiduría, pues si bien fueron registradas como mujeres indígenas por

el Consejo Municipal, las constancias del expediente y los argumentos expuestos por la parte actora del juicio de la ciudadanía 2234, permiten concluir que dicho registro fue incorrecto pues la constancia con base en la cual se determinó que su auto adscripción calificada indígena estaba acreditada no fue expedida por una autoridad con facultades para ello en términos de los lineamientos de candidaturas indígenas y el reglamento de los consejos de participación social del Municipio de Cuernavaca.

Por lo tanto, se propone modificar la resolución del Tribunal local, por lo que hace a la asignación de la fórmula encabezada por Verónica Ávila Perucho en la décima regiduría.

En consecuencia, como se razona en el proyecto, se propone realizar las modificaciones en la décima regiduría, la cual correspondería a la primera fórmula de mujeres registradas por el partido Socialdemócrata de Morelos y la séptima regiduría correspondiente al PRI para asignar a la fórmula de personas indígenas de género hombre, ello para cumplir con la paridad de las asignaciones de regidurías indígenas.

Por último, expongo el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 280, 281, 282, 283, 286, 287 y de los juicios de la ciudadanía 2162, 2165, 2167, 2173 y 2179, todos de este año, promovidos por diversos partidos políticos y personas, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios de la ciudadanía locales 1387 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección y reasignó las regidurías del Ayuntamiento de Temixco, en Morelos.

En primer término, la propuesta es acumular los juicios por controvertir la misma resolución del Tribunal local.

Además, se precisa que los juicios serán analizados con perspectiva de género, intercultural y, en su caso, interseccional.

Por otra parte, se propone reconocer a Morena y a dos personas como parte tercera interesada en los diversos juicios en que comparecieron cumpliendo los requisitos para ello.

En general, las causales de improcedencia hechas valer por las partes terceras interesadas o por el Tribunal local resultan infundadas e inatendibles.

En el estudio de fondo, primero, resulta improcedente la petición de suplencia de la queja hecha por dos partidos políticos, pues los juicios de revisión son medios de impugnación de estricto derecho; y también resulta improcedente la solicitud de diversos partidos de aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que es una petición genérica sin apuntar en qué parte sería procedente y por qué implicaría la revocación de la sentencia impugnada o favorecería sus intereses.

Luego, la primera temática que se analiza es la relativa al reencauzamiento de recursos de inconformidad local a juicios de la ciudadanía locales, dicho agravio es infundado, ya que, como lo señaló el Tribunal local, al ser medios de impugnación promovidos por ciudadanas en su carácter de candidatas a regidoras del ayuntamiento, lo correcto era que fueran conocidos en la vía de juicios de la ciudadanía local, en garantía al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con fundamento en la regulación de los medios de impugnación del Código local y no sólo en lo establecido en el reglamento interno de la autoridad responsable.

Además, resultan inoperantes los agravios que parten de la premisa falsa de que el Tribunal local asignó una regiduría más a Morena con base en el cambio de vía referida.

Después, en el proyecto se analiza el agravio en que el Partido del Trabajo alegó que fue desechada indebidamente su demanda en la instancia local. Para la Ponente, dicho agravio es fundado porque, dado que en el sello de recepción del consejo municipal no se establece si la demanda fue recibida en original o en copia simple, debe presumirse que se presentó en original y con firma autógrafa, presunción que se refuerza con lo manifestado por el Partido del Trabajo en su demanda en esta instancia, por lo que si bien, como lo afirma el Tribunal local en el expediente del recurso de inconformidad local no está la firma autógrafa en la demanda, éste debió notar que el acuse no contaba con las características necesarias para corroborar esa situación y, en ese sentido, no debió desechar la demanda por tal causa.

Derivado de lo anterior, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Así, al haber resultado fundado el agravio anterior, la Ponente considera necesario conocer en plenitud de jurisdicción dicha controversia para dar certeza a las partes y a la ciudadanía respecto del resultado de la votación de la elección del ayuntamiento y su validez, considerando que el ejercicio de los ayuntamientos en Morelos inicia el primero de enero próximo y es necesario contar con tales datos para, en su caso, proseguir con el análisis de los demás temas sometidos a controversia.

Ahora, en la demanda del recurso de inconformidad local, el Partido del Trabajo controvertió el cómputo realizado en diversas actas de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento y, por tanto, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, señalando diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección de ayuntamiento.

Primero se propone declarar inatendible el análisis de diversas casillas ante la falta de manifestación de las causales de nulidad al respecto.

Luego, se analiza la integración de las mesas directivas de casilla respecto de las que el Partido del Trabajo alegó que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la normativa.

Conforme al análisis realizado en el proyecto, sólo en las casillas 614 básica, 618 contigua 4, 627 básica, 627 contigua 1 y 631 contigua 1, es fundada la causal de nulidad de la votación recibida en éstas, ya que en las mesas directivas actuaron personas no facultadas por la normativa electoral al no encontrarse en la lista nominal de sección correspondiente.

Enseguida se analiza si en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, la cual resulta inoperante o infundada, según se explica en cada caso en el proyecto.

Asimismo, se analiza la causal consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, la cual resulta inoperante porque en la demanda el Partido del Trabajo no señala a qué casillas se refiere y resulta en manifestaciones vagas e imprecisas.

Por lo que hace a ejercer violencia física o presión sobre integrante de la mesa directiva o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, dicha causal se desestima en razón de que el Partido del Trabajo no aportó ninguna prueba para acreditar sus manifestaciones, ni siquiera de manera indiciaria.

Las manifestaciones sobre la apertura tardía de diversas casillas resultan inoperantes, porque no se describen las razones por las cuales se considera que se impidió ejercer el voto a la ciudadanía e infundadas porque las casillas fueron instaladas dentro de los horarios establecidos en el Código local.

Finalmente, las causas de nulidad de la elección también resultan infundadas en cuanto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se desestiman en cuanto a la violencia o presión señalada y son inoperantes las manifestaciones genéricas.

Después de ello, se analizan los agravios del Partido Verde Ecologista de México y de Podemos, señalan que el Tribunal local no fue exhaustivo, los cuales resultan infundados, ya que el Tribunal local sí analizó y dio respuesta a los agravios que plantearon en la instancia local.

En el contexto anterior ya no es necesario analizar los agravios relacionados con la asignación de las regidurías que hizo el Tribunal local, dado que se deberá hacer la recomposición del cómputo municipal y la asignación de regidurías del ayuntamiento en plenitud de jurisdicción.

Así, se realiza la recomposición del cómputo municipal, restando la votación de las casillas que fueron anuladas y, dado el nuevo resultado, la propuesta es confirmar la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas a las personas postuladas en candidatura común por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos.

Enseguida, en plenitud de jurisdicción se asignan las regidurías del Ayuntamiento de Temixco, con base en:

1. La suma de los votos de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento) del total de votos emitidos.
2. Dividiendo el resultado entre el número de regidurías por asignar para obtener un factor porcentual siempre de distribución.
3. Asignando a cada partido político en orden decreciente tantas regidurías como el número de factores alcancen y verificando sus límites de sobre y subrepresentación.
4. Al quedar regidurías por asignar, esto se hace en orden decreciente de acuerdo con los mayores porcentajes de votación y los porcentajes excedentes de los partidos políticos que ya obtuvieron regidurías, volviendo a actualizar los límites de sobre y subrepresentación, siendo relevante que Morena quedó subrepresentado, por lo que es necesario restar una regiduría al partido que obtuvo un menor porcentaje de votación efectiva, es decir, el PRI.
5. Finalmente, se hacen los ajustes de género en la regiduría asignada a Redes Sociales Progresistas, de candidaturas indígenas en las regidurías asignadas a Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, sin que resulte necesario hacer algún otro ajuste para personas pertenecientes a un grupo de situación de vulnerabilidad, ya que ello ocurrió desde un inicio con la asignada a Morena.

Por lo anterior, la propuesta de la Ponente es revocar parcialmente la sentencia impugnada, dejando sin efecto los actos que se hubieran realizado para su cumplimiento y, en plenitud de jurisdicción, determinar que es fundada una de las causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas, por lo que se realiza la recomposición del cómputo municipal, se confirma la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría del Ayuntamiento de Temixco, así como, dado el nuevo cómputo municipal, se modifica el acuerdo 373 respecto de la asignación de regidurías del ayuntamiento referido y la entrega de las constancias respectivas, las cuales quedarán conforme se especifica en el proyecto, para lo cual se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realice diversos actos.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente Romero; Magistrada María Silva; Secretaría Laura Tetetla.

Quiero hacer referencia sólo a uno de los asuntos que se someten en la cuenta, el juicio de la ciudadanía 2137 y acumulados.

Como es el primero de la cuenta me permitiría hacer una exposición breve de cuáles son los puntos por los que respetuosamente deciento de esta propuesta.

Sin duda alguna, todos estos asuntos nos han llevado a un análisis muy profundo de la forma como debe de aplicar la legislación general y también las legislaciones locales de cara a la asignación de regidurías por representación proporcional en el Estado de Morelos.

En el caso particular, yo quisiera manifestar que la propuesta que nos está haciendo la Magistrada Silva, para mi punto de vista, no puedo votarla a favor en razón de que emití un voto con una posición distinta en el juicio de la ciudadanía 2146 del presente año, que votamos hace unos días del Municipio de Jantetelco, y fundamentalmente porque en esa posición yo resalté que cobraba aplicación el artículo 18 del Código local que en realidad sí nos establece una regla de aplicación de las fórmulas de representación proporcional y nos dice que debemos acudir a las reglas que se aplican para el caso de los Congresos.

Esa circunstancia me lleva a disentir de la propuesta que se está haciendo dado que se está partiendo de la premisa de que no hay una legislación en ese sentido.

Me parece que el asunto que se somete, que es del Municipio de Huitzilac, encuentra incluso concordancia con otro que estamos

analizando en la propia cuenta, que es el juicio de revisión constitucional 280 de 2021, con el que votaré a favor, pero pues atendiendo a que en estos asuntos debemos de cuidar y privilegiar el principio de congruencia, es por lo que respetuosamente me apartaría únicamente de este juicio de la ciudadanía.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, Presidente.

Nada más, seré muy breve, para explicar la razón por la cual estoy presentando estos proyectos en los términos en los que los estoy presentando y por qué a mi juicio, no hay la incongruencia a la que se refiere al Magistrado Ceballos.

Como explicó al inicio de su intervención, efectivamente, él dice que no puede votar a favor este juicio de la ciudadanía y sus acumulados, porque la semana pasada emitió un voto que ya le vincula a votar en contra de este proyecto.

En particular, este proyecto del juicio de la ciudadanía 2177 y sus acumulados.

La semana pasada, yo voté a favor del proyecto en que hace alusión el Magistrado Ceballos, porque a mí consideración, tanto en aquella ocasión como en ésta, la parte actora no expresa un agravio específico en contra del momento en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, revisó al momento de estar realizando la fórmula para la asignación de las regidurías si había o no sobre o subrepresentación por parte de los partidos políticos.

La semana pasada yo voté a favor de ese proyecto, porque a mi consideración había un agravio específico, en relación con eso, y eso me impedía revisar aquí si fue correcta o no el momento en el cual hizo esa revisión el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En el juicio de la ciudadanía 2137 que estoy sometiendo a su consideración, de igual manera considero que no hay ningún agravio específico en las demandas, que nos permita hacer ese estudio, para determinar si hay, si el Tribunal del Estado de Morelos, revisó de manera correcta en cuanto a los momentos en que se tenía que haber revisado, si había sobre o subrepresentación al momento de asignar las regidurías.

Distinto es lo que sucede en el proyecto que se somete a nuestra consideración, en el juicio de revisión constitucional electoral 280 y sus acumulados, en el cual siguiendo la línea que ya trazó el Pleno la semana pasada y con la cual estoy de acuerdo en términos de que esta revisión de sobre y subrepresentación se tiene que hacer en cada uno de los momentos de la asignación de las regidurías, estoy proponiendo hacer esa revisión, porque derivado de que se propone hacer una recomposición del cómputo, la fórmula la estamos corriendo, digamos en plenitud de jurisdicción aquí en Sala Regional, esa es la propuesta.

Entonces, ahí considero yo que la propuesta que tengo que hacer al Pleno es hacerla de manera correcta, con independencia de cómo lo hubiera hecho el Tribunal local, lo cual me permite a mí proponer hacerla en esos términos, aunque no se hubiera alegado en la instancia previa, porque aquí se está corriendo en plenitud de jurisdicción.

Esa es la razón por la cual estos dos proyectos están presentados en esa parte en términos distintos, estoy plenamente consciente de eso y a mi consideración, hay plena justificación para hacerlo de esa manera, en términos de lo que ya voté la semana pasada y las justificaciones que se están dando para hacer ambas propuestas.

De mi parte sería todo, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de mi proyecto del juicio de la ciudadanía 2137 y sus acumulados. Bueno, a favor de todos los proyectos, nada más con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 2184 y sus acumulados, que es en el cual revisamos específicamente la asignación de las regidurías de Cuernavaca, emitiría un voto razonado para explicar por qué lo estoy proponiendo en esos términos, vinculada por los votos que se emitieron el jueves pasado cuando propuse desechar un par de estos medios de impugnación.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada, tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del juicio de la ciudadanía 2137 en términos de mi intervención y a favor de los restantes proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** En los mismos términos que ha anunciado el Magistrado José Luis Ceballos, a favor de los juicios de la ciudadanía 2184 y acumulados, del juicio de revisión constitucional electoral 280 y acumulados, en contra del juicio de la ciudadanía 2137 y acumulados, en congruencia con el voto que emití en el juicio de la ciudadanía 2146, y porque se revoque parcialmente en este caso la sentencia impugnada.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En ese caso también anuncio la emisión de un voto particular en lo que será el engrose del juicio de la ciudadanía 2137 y sus acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Informo, Magistrado Presidente.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 2137 y sus acumulados fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y usted Magistrado Presidente, y ante ese resultado la Magistrada Silva anunció formular un voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2184 y sus acumulados, la Magistrada María Silva Rojas anunció formular un voto razonado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de la ciudadanía 2137 y sus acumulados, se formularía el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2137 a 2140, 2168 y 2177, todos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2184, 2226, 2233, 2234, 2237, 2250, 2258, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 311, todos del año que transcurre, se resuelve.

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se modifica la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 280, 283, 286, 287, así como en los juicios de la ciudadanía 2162, 2165, 2167, 2173 y 2179, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

**Tercero.** - En plenitud de jurisdicción, se determina que es fundada una de las causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, se realiza la recomposición del cómputo municipal y se confirma la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y se modifica el acuerdo de asignación precisado en la sentencia en los términos y para los efectos señalados en la misma.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2196, 2197, 2198, 2199, 2201, 2246, 2247 y 2248, todos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas ciudadanas que se ostentan como otrora candidatas a integrar las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, en Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el cómputo municipal, confirmar la validez de la elección y, en plenitud de jurisdicción, llevar a cabo la asignación de regidurías del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la actualización de vicios en el procedimiento de creación de los lineamientos de asignación de regidurías, en razón de que, tal como lo razonó el Tribunal responsable, las violaciones procedimentales que la parte actora planteó en la instancia local no afectaron el debate ni el producto final de los lineamientos, por lo que carecían de fuerza invalidante, aunado a que las vulneraciones formales

alegadas no se relacionaron con una transgresión directa a la esfera de derechos de la parte actora.

Asimismo, la Ponencia estima que es infundado el agravio por el que la parte actora señala que el Tribunal local llevó a cabo una indebida asignación de regidurías a partir de un error en el cómputo de la votación, ya que de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí restó al Partido Acción Nacional la votación correspondiente a la casilla que resultó anulada, por lo que fue adecuada la votación que tomó en consideración para efectos de la distribución de regidurías.

Ahora bien, respecto al agravio por el cual parte actora aduce que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta la votación total emitida en el municipio para calcular el factor de distribución simple de regidurías, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, ya que en términos de la normativa aplicable, la votación que se debe tomar en consideración es la de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento) del total de los sufragios emitidos en el municipio.

De igual forma, la Ponencia estima que es infundado el planteamiento por el que la parte actora señala que no se debió considerar a la presidencia y sindicatura municipales al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación, sino que únicamente debieron considerarse las regidurías.

La calificativa obedece a que, conforme al marco normativo local aplicable, sí deben contemplarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento al momento de verificar los porcentajes de representatividad de las fuerzas políticas.

Por otra parte, en el proyecto se considera que no asiste razón a la parte actora cuando aduce que la asignación de regidurías que llevó a cabo el Tribunal local ocasionó que Morena quedara sobrerrepresentado, toda vez que de la sentencia impugnada se desprende que la responsable verificó los límites de representación del referido instituto político e, incluso, en un primer momento al detectar que quedaba sobrerrepresentado con la regiduría que le correspondía conforme al criterio de resto mayor, determinó restarle esa regiduría y asignársela a

diversa fuerza política, por lo que los conceptos de agravio son infundados.

Respecto al agravio referente a la indebida interpretación del principio de paridad de género y acción afirmativa para personas indígenas, la Ponencia estima que es infundado, puesto que, contrario a lo que argumenta la parte actora, los lineamientos de asignación establecen válidamente la regla de sustituir las fórmulas del género sobrerrepresentado, iniciando por el partido político que obtuvo la menor votación toda vez que encuentra racionalidad en el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por cuanto hace al agravio en el que la parte actora aduce que el Tribunal local interpretó indebidamente la acción afirmativa para personas indígenas, en el proyecto se considera que es fundado, ya que asiste razón a la actora cuando aduce que la autoridad responsable no debió sustituirla por otra mujer registrada como candidata indígena, toda vez que el partido político que la postuló no fue el que obtuvo la menor votación en la elección, motivo por el cual, el ajuste no debió aplicarse a dicho instituto político.

En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que al hacer los ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa a favor de personas indígenas, el Tribunal responsable no consideró como elemento fundamental que, si bien, a Movimiento Ciudadano le correspondió la octava posición, ello obedeció a que por su votación obtuvo una segunda regiduría mediante el método de resto mayor, no así por tratarse de una de las fuerzas políticas con menos votación.

En ese sentido, en apego a la normativa local que regula el procedimiento de asignación de regidurías, el Tribunal local no debió modificar la fórmula de candidaturas de Movimiento Ciudadano designada en la octava regiduría, sino que debió continuar con el siguiente partido de menor votación.

En ese sentido, la Ponencia propone revocar la asignación de la octava regiduría otorgada a Movimiento Ciudadano y mantener la fórmula de candidaturas a las que originalmente le correspondió ocupar esa regiduría, a efecto de que el ajuste para cumplir la acción afirmativa para personas indígenas se haga en la séptima regiduría asignada al Partido

Revolucionario Institucional en atención a su votación obtenida, por lo que se debe asignar dicho cargo a favor de la fórmula de candidatas con auto adscripción calificada indígena registradas por ese instituto político.

En consecuencia, en el proyecto se considera que lo conducente es modificar la sentencia impugnada únicamente por cuanto hace a la asignación de la séptima y octava regidurías, en los términos propuestos en el proyecto.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2230 y 2231 de este año, en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos que redefinió la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, mismos que, en principio, se propone acumular.

A consideración del Ponente, no asiste razón a los planteamientos de la parte actora debido a que, como se explica en el proyecto, los lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas que se aplicaron en el presente caso tienen plena validez y eficacia jurídica sin que los argumentos expuestos en las demandas alcancen para sostener lo contrario.

Por su parte, el proyecto destaca que el ajuste realizado por el Tribunal local se efectuó correctamente con base en la votación depurada que, conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior y esta Sala Regional, es la ideal para poder determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, sin que al caso se haya ocasionado una afectación a un mandato de rango constitucional como lo es la paridad de género, tal como se razona en el proyecto.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2288 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a regidor con auto adscripción indígena postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas para el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, en Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que revocó parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías

realizado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a fin de que se le restituya como integrante del citado ayuntamiento en su calidad de tercer regidor.

Al respecto, el Magistrado Ponente considera fundado el agravio concerniente a la falta de notificación de la resolución de impugnada, en la cual le revocaron al actor su constancia de asignación como tercer regidor, misma que debió realizarse de manera personal y no a través de los estrados como indebidamente lo realizó la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que la notificación por estrado es ineficaz, cuando la resolución adoptada deja sin efectos derechos previamente adquiridos.

Ahora bien, se considera infundado el motivo de disenso del promovente respecto de que la responsable no debió aplicar el convenio de alternancia, ya que, a su decir, resulta inaplicable e impreciso.

Al respecto, en el proyecto se considera que el Tribunal local acertadamente aplicó dicho convenio, ya que, a través de éste, ha podido llevarse a cabo una integración del ayuntamiento de forma alternada, pacífica, a fin de respetar su autonomía, así como sus usos y costumbres, favoreciendo con ello el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec.

Por su parte, en el proyecto se considera que una ciudadana postulada la tercera regiduría como propietaria, presentó los documentos para acreditar la calidad indígena hasta el Tribunal local y que si bien, nos encontramos en otra etapa del proceso electoral y que los registros que ya no fueron impugnados en su oportunidad, han quedado firmes, como fueron hechos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, como en mi caso acontece, lo cierto es que la presente controversia versa respecto a que si bien, el actor al momento de su registro se auto adscribió como indígena, al igual que su suplente, lo cierto es que pertenece al pueblo de Tlacotepec y no al de Zacualpan de Amilpas, motivo por el cual se considera acertadas las razones de la responsable al otorgarle la regiduría a la ciudadana que fue postulada a la tercera regiduría al pertenecer al pueblo de Zacualpan de Amilpas.

Ello, no es obstáculo y por excepción derivado del convenio de alternancia de tomar en consideración dichas probanzas, con la única finalidad de no alterar lo pactado por los pueblos de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec que consiguió traer paz al conflicto existente, entre ambas comunidades.

Finalmente, respecto a la auto adscripción de la suplente a la tercera regiduría, se considera que no existen elementos probatorios que generen convicción respecto de su pertenencia a una comunidad o pueblo indígena.

Por lo anterior, es que se propone:

1. Dejar sin efectos la constancia emitida a favor de la ciudadana como regidora suplente de Zacualpan de Amilpas, toda vez que no acreditó la calidad indígena.

2.- Conminar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para que, en lo sucesivo, verifique adecuadamente los documentos que se adjunten al formato de solicitud de postulación de candidaturas, además que mientras la comunidad de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec no cambien el convenio de alternancia, debe ser respetado, estableciendo las medidas necesarias, de ser conveniente, desde la etapa de registro de las candidaturas para tal efecto.

De ahí que se propone modificar la sentencia impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2353 de este año, promovido por el ciudadano Jordán Jiménez Carreño para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que determinó llevar a cabo una nueva asignación de regidurías por representación municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia pronunciada el pasado veinticinco de noviembre en el juicio de revisión constitucional electoral 277/2021 y sus acumulados.

En concepto de la Ponencia, en los disensos que se hacen valer ante esta Sala Regional son inoperantes, ya que son una reiteración literal de los agravios que, en su momento, fueron expresados ante el Tribunal

local, sin que el actor hubiera cuestionado los argumentos y fundamentos en que se sustentó la sentencia impugnada.

En este tenor, la Ponencia considera que el promovente debió combatir cada una de las consideraciones que el Tribunal local estableció respecto a las temáticas que se expusieron en la demanda primigenia y que giraron en torno a la supuesta inobservancia del párrafo primero del artículo 18 del Código Electoral local en la asignación de regidurías, la errónea aplicación del principio de sobre representación del partido ganador, la aplicación de normas jurídicas reformadas en su momento y declaradas inválidas y la solicitud de la aplicación del bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En consecuencia, si los agravios invocados por el actor se limitan a hacer una reproducción de aquellos que expresó ante el Tribunal local, entonces debe concluirse que los motivos de inconformidad son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso y, por tanto, las consideraciones en que sustentó la sentencia impugnada deben seguir rigiendo.

Por tanto, el sentido que se propone es el de confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 284 y 285, así como de los juicios de la ciudadanía 2152, 2164, 2172, 2174, 2175, 2178 y 2181, todos de esta anualidad, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario y otras personas, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cuestiones, se modificó el acuerdo por el que se validó y calificó la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Yautepec y se llevó a cabo la reasignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En principio se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad, porque en todos los casos se controvierte el mismo acto.

En cuanto al fondo del asunto, la Ponencia estima que son infundados en una parte e inoperante en otra, los disensos en los que se aduce que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad y

congruencia al analizar lo atinente al rebase de tope de gastos que se atribuyó al candidato electo a la presidencia municipal del ayuntamiento y al desestimar las pruebas que se aportaron para demostrar dicho extremo.

Lo infundado de los disensos reside en que la autoridad responsable sí analizó puntualmente los agravios que se hicieron valer al respecto, los cuales fueron desestimados por las razones que se explicaron en la sentencia impugnada, en la cual también se expresaron los motivos por los que se arribó a la conclusión de que los elementos probatorios ofrecidos no resultaban eficaces para demostrar los hechos en los que se pretendió sustentar la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior sin que esas consideraciones hubieran sido controvertidas frontalmente por la parte actora, por lo que se tornan inoperantes y, en consecuencia, dichas consideraciones deben quedar firmes.

Ahora bien, con relación a los agravios en donde se aduce que la responsable omitió estudiar la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción V del Código local, el mismo resulta novedoso y, por lo tanto, inoperante, ya que ante la instancia local la parte actora respectiva no hizo valer causal alguna de nulidad de votación recibida en casilla.

Por otro lado y en relación con los agravios en los que se alega que el Tribunal local corrió indebidamente la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los mismos se consideran infundados. Ello, porque ha sido criterio de la Sala Superior y de la Sala Regional el considerar que la votación depurada es la que constituye el referente para llevar a cabo el análisis de la sobre y subrepresentación, tal como lo hizo el Tribunal local, análisis del cual se arriba a la conclusión de que ni el PRI ni el PAN tuvieron derecho a que les fuera asignada una regiduría, de ahí que deban desestimarse los disensos en los que parte actora pretende sustentar un derecho a ocupar a una regiduría.

Igualmente, se considera inoperante el planteamiento que se formula para que esta Sala Regional lleve a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad en torno a los artículos 17 y 18 del Código local, debido a que las partes solicitantes no expresan en

qué sentido afecta su esfera jurídica la aplicación que en su momento hizo el Instituto Electoral Estatal y luego el Tribunal local respecto a esas disposiciones.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios en donde se aduce que el Tribunal local no hizo pronunciamiento alguno sobre la necesidad de llevar a cabo un recuento total, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí explicó las razones por las que no resultaba procedente el recuento total de la votación, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, dado que no se satisfacía el porcentaje requerido como diferencia entre primer y segundo lugar para que le prosperara esa solicitud, por lo que se estimó que en atención a ello, es que resultaba inconducente analizar las omisiones en que pudo incurrir el Consejo Municipal respecto en torno a esa temática, consideraciones que no fueron controvertidas frontalmente.

Con relación al disenso en el que se aduce que fue indebido que el Tribunal local sobreseyera parcialmente en la materia de impugnación de la ciudadana Eladia Patricia Gutiérrez Salinas, si bien, en concepto de la Ponencia, el mismo resulta fundado, lo cierto es que a la postre resulta ineficaz para que la actora alcance su pretensión de ocupar la cuarta regiduría que correspondió a Morena.

Lo anterior, debido a que aún en el caso de que su candidatura hubiera sido registrada al amparo de la acción afirmativa en favor de grupos vulnerables, lo cierto es que su fórmula es incompleta, porque de las constancias del expediente no se advierte que su suplente también pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, de ahí que no podría haber sido asignada a alguna regiduría con la mencionada calidad.

Por otro lado, con relación a la asignación de la quinta regiduría en favor del Partido Renovación Política Morelense, el Ponente considera que se deben desestimar los agravios hechos valer por los ciudadanos Javier Molina Flores y Javier Saldaña Diaguero.

Ello, toda vez que ese instituto político, al haber sido el segundo en recibir el menor porcentaje de votación, entonces, junto con el Partido Encuentro Social Morelos, debieron ser a quienes se aplicara en primer orden el ajuste de paridad, máxime porque de las constancias del

expediente se advierte que Renovación Política Morelense sí postuló candidaturas del género femenino que también tuvieron reconocida su auto adscripción calificada indígena por parte del Instituto Electoral local, siendo evidente la interseccionalidad que favoreció a la asignación en favor del género femenino.

En razón de ello, el proyecto propone dejar sin efectos la asignación de la quinta regiduría a favor del ciudadano Telésforo Zapata García y su suplente Rubén Bahena Álvarez y asignar dicho cargo a favor de las ciudadanas Norma Linares Villalba como propietaria y Berenice Buitrón Juárez como suplente.

Ahora bien, en relación con la asignación de la séptima regiduría que correspondió al Partido Redes Sociales Progresistas, en concepto del Ponente, son esencialmente fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Luis Adrián Bernal Molina, puesto que, como se ha expresado, el ajuste de paridad debió comenzar con los partidos políticos que hubieran obtenido el menor porcentaje de votación sin que Redes Sociales Progresistas estuviera en dicho supuesto, sino que en todo caso, correspondía iniciar con el Partido Encuentro Social Morelos y luego con Renovación Política Morelense. De ahí que se considere que el Tribunal local no debió validar que el ajuste de paridad se hubiera aplicado al partido político Redes Sociales Progresistas a merced del cual se asignó en la séptima regiduría a la ciudadana Lucero Vargas Martínez y María Guadalupe Elizarrarás Tlaltipa.

En ese contexto, el Tribunal local debió tener presente que, conforme a los registros del partido político Redes Sociales Progresistas se corroboraba que el ciudadano Luis Adrián Bernal Molina y su suplente Alejandro López Villalobos, además de ser registrados en el segundo sitio en el orden de prelación partidista, su autoadscripción calificada como indígenas también fue reconocida por el IMPEPAC, calidad que les permitiría acceder a la séptima regiduría del ayuntamiento y al propio tiempo satisfacer los lineamientos de asignación indígena conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de modificar la sentencia impugnada en los términos que se plantean en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 2196 y sus acumulados emitiré un voto concurrente en los términos en los que ya he emitido en precedentes anteriores porque según yo la segunda demanda presentada por la parte actora del juicio de la ciudadanía 2196 con la que se integró el juicio de la ciudadanía 2199 debería ser precluido, porque ya presentó la demanda previa.

Y también la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 2288 porque para mí el Tribunal local no tenía la obligación de hablarle a juicio a la parte actora en aquella instancia.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son todas mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrado, le informo los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en los juicios de la ciudadanía 2196 y acumulados, así como en el 2288 la Magistrada María Silva Rojas anunció formular, en cada caso, voto concurrente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2196 a 2199, 2201, 2246 a 2248; así como a los juicios de revisión constitucional electoral 284, 285 y los juicios de la ciudadanía 2152, 2164, 2172, 2174, 2175, 2178 y 2181, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 2230 y 2231, ambos del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2288 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2353 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2300, 2301, 2302, 2303, 2305, 2306, 2337 y 2356, cuya acumulación se plantea, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad indígena de Xoxocotla, en el Estado de Morelos, a fin de controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa al resolver los juicios ciudadanos locales 306 y sus acumulados, así como 1550 y 1555, todos de este año, relacionados con la elección de su consejo municipal para el período 2022-2024.

En el proyecto se destaca, en primer término, que diversas personas cuestionan la sentencia dictada por el Tribunal responsable el pasado dos de octubre del presente año en la que confirmó la elección para la conformación del Consejo Municipal efectuada el seis de junio previo, resultando ganadora la planilla encabezada originalmente por el ciudadano Juan López Palacios, quien falleció días después, por lo que se asignó la presidencia del Consejo Municipal a su suplente, Martín Flores González.

Dicha sentencia fue dictada por el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano 1769 de este año, fallo en el que se revocó la sentencia que ese Tribunal había pronunciado el veinticuatro de julio de este año, para anular la citada elección a efecto de que, considerando que la creación del Consejo Electoral era válida, estudiara los agravios relacionados con la legalidad de esa elección.

Al respecto, la Ponencia considera que la parte actora tiene razón al afirmar que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, ya que no analizó a profundidad el tema de la elegibilidad de la planilla ganadora, por lo que si bien, dicha elección se verificó con apego a los lineamientos previamente acordados por las y los candidatos participantes, en coordinación con el Consejo Electoral, lo cierto es que, contrario a lo concluido de ese órgano jurisdiccional, dicha planilla resultaba inelegible, por lo que debió reponerse esa elección.

Ahora bien, como se explica en la propuesta, en acatamiento a esa primera sentencia del Tribunal local, diversas personas integrantes del actual Consejo Municipal llevaron a cabo las acciones que el Tribunal responsable les había ordenado, lo que derivó en una segunda elección para la conformación del Consejo Municipal efectuada el tres de octubre

del año en curso, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el ciudadano Benjamín López Palacios.

Ante ese escenario, el Presidente del Consejo Municipal, previo acuerdo de dicho órgano constituido en calidad de Cabildo, emitió una convocatoria para la celebración de una Asamblea General Comunitaria de las y los pobladores del Municipio de Xoxocotla, Morelos, que se verificó el veintiocho de octubre del año en curso, con la finalidad de que decidieran cuál de las dos elecciones debía prevalecer, resultando la voluntad mayoritaria en favor del proceso electivo verificado el tres de octubre previo, en el que resultó ganador el ciudadano Benjamín López Palacios; elección y asamblea validadas por el Tribunal responsable al resolver el diverso juicio ciudadano local 1555 de este año.

Sin embargo, la Ponencia estima que asiste razón al ciudadano Martín Flores González, quien cuestiona esa decisión, por cuanto señala que el Tribunal local se contradijo al declarar la validez de la elección del tres de octubre de dos mil veintiuno, cuando todavía se encontraba pendiente de definición judicial ante esta instancia federal lo relativo a la elección del seis de junio previo, misma que el propio Tribunal local también declaró válida y confirmó, por lo que su actuar resultaba incongruente.

De modo que, como se detalla en el proyecto, atendiendo a diversos actos y hechos supervenientes que han generado un estado de incertidumbre entre las y los habitantes del Municipio de Xoxocotla, en el caso concreto se estima necesario reconocer la validez de la segunda elección llevada a cabo el pasado tres de octubre pues, de lo contrario, se estaría ante un escenario jurídico en el que las y los pobladores del municipio no tendrían aún su nuevo Consejo Municipal, no obstante haber acudido a votar en dos ocasiones (seis de junio y tres de octubre de este año), razón que lleva a la Ponencia a plantear el reconocimiento de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno conforme a su sistema normativo interno, en la que la gran mayoría de la población asistente decidió ratificar el triunfo del ciudadano Benjamín López Palacios como nuevo Presidente del Consejo Municipal para el periodo 2022-2024.

En consecuencia, se consulta al Pleno revocar las sentencias pronunciadas por el Tribunal responsable en los juicios ciudadanos locales 306 y acumulados, así como 1555, ambas de este año; en

plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la elección para la conformación del Consejo Municipal realizada el seis de junio del año en curso y confirmar la elección realizada el pasado tres de octubre y avalada el veintiocho de octubre siguiente y, en consecuencia, desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 2337 al haber quedado sin materia.

Continúo la cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 2351 y 2355 de este año, promovidos por ciudadanos candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento de Ocuilco, en Morelos, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la cual se modificó la asignación de regidurías y se ordenó al Instituto local la entrega de las constancias respectivas.

En el proyecto se propone la acumulación de dichos juicios al controvertirse la misma sentencia.

En el estudio de fondo, se consideran inoperantes los planteamientos relativos a que el artículo 20 de los lineamientos de grupos vulnerables y 27 de los lineamientos de personas indígenas son inconstitucionales, dado que buscan controvertir lo que el Tribunal local realizó en cumplimiento a lo que expresamente ordenó esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía 2259 de este año; es decir, en todo caso, lo que habría generado afectación es la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional federal, que fue la que realizó el ejercicio de interpretación y aplicación de dichos preceptos reglamentarios.

Al respecto, la parte actora tuvo expedito su derecho para controvertir dicha sentencia; inclusive, ambos actores presentaron recursos de reconsideración que actualmente se encuentran en sustanciación ante la Sala Superior.

Ahora bien, son infundados los motivos de disenso concernientes a que la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad porque omitió analizar que la parte actora tenía reconocida su autoadscripción calificada indígena.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local sí emitió un pronunciamiento al respecto y estimó que no contaba con dicha calidad, en términos de lo razonado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 2259 en el cual compareció como tercero interesado dicho actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 197 del año en curso, promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que amonestó al candidato y partido denunciados por la utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral del municipio de Jojutla.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, ya que la violación a principios constitucionales no fue la única circunstancia que el Tribunal local tomó en consideración para calificar la conducta e imponer la sanción.

Esto, porque la autoridad responsable valoró que las expresiones emitidas por el candidato en una procesión religiosa eran manifestaciones idiosincráticas que no evidenciaban un impacto en el electorado, además de que no había reincidencia en las conductas.

En el proyecto se señala que en forma contraria a lo que expone el actor, los resultados electorales no pueden ser un agravante al momento en que se impone una sanción y, en la especie, el promovente no demuestra que el reparto de regidurías asignado al partido denunciado derivó directamente de la conducta infractora.

Finalmente, se plantea declarar como inoperantes los argumentos en los que el partido actor solicita la nulidad de la elección, porque implicaría emitir un pronunciamiento sobre un punto litigioso que ya fue respondido por este mismo órgano colegiado, en que se explicó al actor que la materia de estos procedimientos sancionadores no es la validez de las elecciones.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, también con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 2300, emitiré un voto para explicar por qué estoy de manera excepcional de acuerdo con admitir los juicios de la ciudadanía 2300 y 2305 y un voto concurrente en términos muy similares a lo que comenté anteriormente, porque según yo la demanda del juicio de la ciudadanía 2301 debió haber precluido porque ya se había presentado un juicio previo por parte de la misma persona.

Y el anuncio de la emisión de un voto concurrente en el juicio electoral 197 para separarme de algunas cuestiones generales.

Muchísimas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias. Se fue un poquito el sonido al final, Magistrada, para confirmar. Juicio electoral 197 voto concurrente.

Gracias.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A usted.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2300 y sus acumulados la Magistrada María Silva Rojas anunció formular un voto.

Y en el juicio electoral 197 también va a emitir un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2300 a 2303, 2305, 2306, 2337 y 2356, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en el fallo.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la elección del Consejo Municipal Indígena del municipio de Xoxocotla, Morelos, celebrada el seis de junio de este año.

**Cuarto.-** Se revoca la sentencia descrita en el fallo en los términos precisados en el mismo.

**Quinto.-** En plenitud de jurisdicción, se confirma la elección del Consejo Municipal avalado en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de octubre del presente año, en los términos precisados en la sentencia.

**Sexto.-** Se desecha de plano la demanda en el juicio de la ciudadanía 2337.

En los juicios de la ciudadanía 2351 y 2355, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 197 del año en curso, se resuelve

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2352 del año en curso, promovido por una persona en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, modificó el acuerdo de asignación y reasignó las regidurías para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca.

La consulta propone desechar la demanda al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica. Así lo estima la Ponencia, pues en la presente sesión se resuelve el juicio de la ciudadanía 2184 y acumulados, en la que, esencialmente, se revocó la asignación de la regiduría que se había hecho a favor de una persona, misma que la parte actora controvertía al considerar que los documentos presentados para acreditar su registro como candidata supuestamente eran falsos.

En consecuencia, cualquier posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora relacionada con dicha asignación ha quedado sin efectos. De ahí el sentido que se propone al Pleno.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2352 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -